

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04454-2021-TCE-S5

Sumilla: *“(...) la Constancia de Prestación de Servicio se presentó para cumplir con un requisito de calificación en el procedimiento de selección, la presentación de la misma le representó un beneficio al Contratista al permitirle cumplir con tal requisito (cabe precisar que basta que sea un beneficio potencial), por lo tanto, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (...)”.*

Lima, 23 de diciembre de 2021

VISTO en sesión de fecha 23 de diciembre de 2021 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5421/2018.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0063-2016-GRU-GR-CS convocado por el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI - SEDE CENTRAL**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de diciembre de 2016, el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI - SEDE CENTRAL**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0063-2016-GRU-GR-CS, para la *“Adquisición de ambulancia fluvial de transporte asistencial medicalizado, para la infraestructura de salud de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del establecimiento de salud del ámbito de influencia de la provincia de Atalaya, región Ucayali”*, con un valor referencial de S/ 395, 693.33 (Trescientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y tres con 33/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

El 22 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 23 de mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, por el monto

de su oferta económica ascendente a S/ 322,800.00 (Trescientos veintidós mil ochocientos con 00/100 soles).

El 10 de enero de 2017 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato en adelante **el Contrato**.

2. Mediante “*Formulario de Aplicación de Sanción-Entidad/Tercero*”, presentado el 28 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al presentar documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta como parte de su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Opinión Legal N° 033-2018-GRU-GGR-DRAJ/JAAP del 18 de mayo de 2018 (Folio 7), y señaló lo siguiente:

- i. En mérito a una fiscalización posterior, mediante Carta N° 024-2017-GRU-OL-AC de fecha 15 de marzo de 2017, el Gobierno Regional de Ucayali solicitó al Ministerio Público confirmar la veracidad del Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG de fecha 25 de noviembre de 2015 y la Constancia de Prestación de fecha 21 de diciembre de 2015.
 - ii. Mediante Oficio N° 152-2017-MP-FN-GG-GECLOG-GEA del 29 de marzo de 2017, el Ministerio Público indicó que confirma la autenticidad de la constancia de prestación emitida por la Administradora del distrito judicial de Ucayali Luzmila Soto, pero que la constancia no se ajusta a la verdad por cuanto cuenta con el membrete del contratista, debiendo ser emitido por el Ministerio Público y, por otro lado, por haber incurrido el Contratista en penalidades por un monto de S/ 10, 857.60.
 - iii. En tal sentido, de la información obtenida en la fiscalización posterior, concluyen que el documento cuestionado es falso o adulterado con información inexacta, por lo cual, el Contratista incurrió en la infracción prevista en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002,

N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01¹, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

4. Con decreto del 26 de agosto de 2021 se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista (Folio 472), por haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta y en la subsanación de aquella; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, contenida en:

a. Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta

- i. Constancia de prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, supuestamente emitida por la señora Luz Soto Navarro, Administradora del Ministerio Público, a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (con RUC N° 20352408027), derivada del Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG por el importe de S/ 108,676.00.

En dicho documento se consigna que la referida empresa no incurrió en penalidad por retrasos en la entrega. (Folio 366)

b. Documento supuestamente con información inexacta

- ii. Anexo N° 8 - Experiencia del postor de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Ernesto Daza Mori, Gerente General de la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (con RUC N° 20352408027). (Folio 343 y 344)

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado el 24 de agosto de 2021 a la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C., a través de la Cédula de Notificación N° 61523-2021/TCE (Folio 490).

¹

Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de setiembre de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

5. Mediante escrito s/n, presentado el 6 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal a la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C., se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en el siguiente sentido (Folio 495):
- i. Refiere que el MINISTERIO PÚBLICO, no es la única entidad que puede emitir constancias de Prestación, y su representada no está exenta de emitir y redactar constancias de prestación para que sus clientes las puedan firmar.
 - ii. Asimismo, refiere que en la Resolución 000892-2021-SERVIR/TSC emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (del ítem 5, numeral IV), la Administradora de la entidad, la señora LUZMILA SOTO NAVARRO, señaló que suscribió la constancia de prestación del 21 de diciembre de 2015, a solicitud del Contratista, y ello lo realizó en mérito a las funciones delegadas en el Manual de Organización de Funciones de la entidad (Ítem 3.1.).
 - iii. Adjunta un acta de entrega y recepción de bienes del 21 de diciembre de 2015 suscrita por la representante del Ministerio Público.
 - iv. Con respecto a la penalidad, el Ministerio Público emitió un Memorándum N° 3174-2015-MP-FN-GG-GECLOG-GEA el 28 de diciembre del 2015, documento de fecha posterior a la emisión de las actas de conformidad materia de cuestionamiento, por este motivo el documento cuestionado está firmado sin la penalidad en cuestión.
 - v. Alega que la contratación ha generado penalidades de S/ 10,857.60 debido que su empresa realizó un conjunto de mejoras a la embarcación en beneficio del Ministerio Público, motivo por el cual se alargó el tiempo de fabricación, siendo estas modificaciones aceptadas por la parte administrativa en la sede de Pucallpa, pero al momento de los desembolsos por parte de las Oficinas de Lima fueron desestimadas y aplicaron la penalidad.
 - vi. Con respecto al Anexo N° 8, refiere que la experiencia del postor está acreditada por el contrato y su monto contractual, no habiendo razón de cuestionar el monto de la adquisición y el monto facturado
6. A través del decreto del 22 de setiembre de 2021, se tuvo por apersonado al Contratista al presente procedimiento administrativo sancionador y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se efectuó el 23 de setiembre de 2021.
7. Con decreto del 17 de noviembre de 2020, se requirió información adicional:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI:

En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en la oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta ante el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0063-2016-GRU-GR-CS.

En mérito a ello, mediante el decreto del 16 de agosto de 2021 ; se requirió a la Entidad información en relación al procedimiento de selección pese haberse notificado el 20 de agosto de 2021; sin embargo, la misma no procedió a dar cumplimiento con lo requerido hasta el momento.

Por tanto, se reitera el requerimiento de información y deberá ser remitido en el plazo de TRES (3) DÍAS HÁBILES (...)

AL MINISTERIO PÚBLICO:

(...)

- *Sírvase confirmar o negar la veracidad de la información contenida en la Constancia de prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, supuestamente emitida por la señora Luz Soto Navarro, Administradora del Ministerio Público, a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (Se adjunta Constancia).*
- *Confirme de manera expresa y concisa si la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. no incurrió en penalidad por retrasos en la entrega de un “Bote Deslizador” conforme fue acordado en el CONTRATO N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG de fecha 25 de noviembre de 2015. (se adjuntó Contrato).*
- *Remitir una copia del OFICIO No 152-2017-MP-FN-GG-GECIOG-GEA de fecha 29 de marzo del 2017 emitida por el Gerente de Abastecimiento del Ministerio Público y demás documentos relacionados a la Constancia de Prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, en mérito a lo informado en la Opinión Legal N° 033-2018-GRU-GGR-ORAI/JAAP del 18 de mayo de 2018. (se adjunta Opinión Legal)*

A LA SEÑORA LUZ SOTO NAVARRO:

(...)

Sírvase remitir la siguiente información:

- *Sírvase confirmar o negar de manera clara y precisa si usted suscribió, en calidad de Administradora del Ministerio Público, la Constancia de Prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, en el que certificaría que la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C., no incurrió en penalidad por retrasos en la entrega [Se adjunta copia de la Constancia].*
- *Sírvase indicar si la información contenida en dicha Constancia es verdadera, es decir si la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. cumplió con lo acordado en el CONTRATO N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG de fecha 25 de noviembre de 2015. (Se adjunta copia del Contrato)*

(...)”

8. Mediante Oficio N° 3573-2021-MP-FN-GG-GECLOG-OFABAST del 22 de noviembre de 2021 el Ministerio Público presentó la información, indicando que ha solicitado a la Oficina de Servicios Generales del Ministerio Público, remita la documentación relacionada a la emisión de la constancia de prestación de fecha 21 de diciembre de 2015 emitida a favor de SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C., y que se aplicaron penalidades al Contratista por S/. 10 867.60 (Diez mil Ochocientos Sesenta y siete con 60/100 Nuevos soles).

9. Mediante el Oficio N° 2382-2021-MP-FN-GG-OGLOG del 3 de diciembre de 2021 el Ministerio Público presentó la información, indicando que la Oficina General de Logística del Ministerio Público refiere que la Constancia habría sido emitida en Pucallpa el 21 de diciembre del 2015 y que se encuentra suscrita por la señora Luz Soto Navarro en condición de Administradora del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ucayali.
10. Mediante los decretos 24 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, se deja a consideración de la Sala los escritos presentados por el Ministerio Público.

III. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado a la Entidad presunta documentación falsa o adulterada y documentos con información inexacta y, como parte de su oferta, en el marco de su participación en el procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la **Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, (**D.S. N° 350-2015-EF**), normativa vigente al **22 de diciembre de 2016**, fecha en que se suscitaron los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción,

incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “**favorabilidad de una norma**” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la **Ley**², norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 28 de noviembre de 2017, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.

3. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
4. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

² Hace referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

Naturaleza de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o adulterados y/o en presentar información inexacta

5. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.***

En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).***

Al respecto, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; en tanto que en el caso de la infracción por presentar información inexacta, el periodo de sanción es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

6. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al

Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al proveedor corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP); en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación de los documentos cuestionados, y a efectos de determinar si se ha configurado las infracciones, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

7. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo

intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

8. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la

Ley), en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

IV. Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis se imputa a l Contratista haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados e información inexacta ante la Entidad, consistente y/o contenida en:

a. Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta

- i. Constancia de prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, supuestamente emitida por la señora Luz Soto Navarro, Administradora del Ministerio Público, a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (con RUC N° 20352408027), derivada del Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG por el importe de S/ 108,676.00.

En dicho documento se consigna que la referida empresa no incurrió en penalidad por retrasos en la entrega. (Folio 366)

b. Documento supuestamente con información inexacta

- ii. Anexo N° 8 - Experiencia del postor de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Ernesto Daza Mori, Gerente General de la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (con RUC N° 20352408027). (Folio 343 y 344)

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia

de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de dichos documentos y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

11. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que los documentos indicados fueron presentados a la Entidad el 22 de diciembre de 2016, con motivo de la presentación de la oferta en el procedimiento de selección, cuyos documentos obran a folios 343 y 366 del expediente administrativo.

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas, corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta contenida en la Constancia de prestación de fecha 21 de diciembre de 2015.

12. El Contratista para acreditar su experiencia profesional, presentó **la Constancia de prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, supuestamente emitida por la señora Luz Soto Navarro, en calidad de Administradora del Ministerio Público,** a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (con RUC N° 20352408027), derivada del Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG por el servicio de “*Construcción, pintado, prueba y entrega de una (01) embarcación de aluminio modelo CX-31, con propulsión de dos motores fuera de borda de 85HP*”. Para un mejor análisis se procede a insertar dicho documento:

CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE ALUMINIO.

CONSTANCIA DE PRESTACION

Mediante el presente documento, se deja expresa constancia que **SERVICIOS GENERALES Y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C.**, con RUC N° 20352408027, ha ejecutado prestaciones a favor de **MINISTERIO PÚBLICO**, con RUC N° 20131370901, conforme al detalle siguiente:

N° DE CONTRATO-O/C : CONTRATO N°032-2015-ADS-MP-FN-GG, POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN (01) DESLIZADOR ACUÁTICO.

OBJETO DE LA ORDEN : CONSTRUCCIÓN, PINTADO, PRUEBA Y ENTREGA DE UNA (01) EMBARCACION DE ALUMINIO MODELO CX-31, CON PROPULSIÓN DE DOS MOTORES FUERA DE BORDA DE 85HP.

MONTO CONTRATADO : S/-. 108,676.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) SIN IGV.

HACIENDO CONSTAR QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE ENTREGA, HA SIDO EL SIGUIENTE:

- Cumplió según lo establecido en el contrato (X)
- No incurrió en penalidad por retrasos en la entrega (X)
- No se aplicó sanción de ninguna índole (X)

EVALUANDO LA ATENCIÓN COMO:

- Calidad del Producto : MUY BUENO
- Tiempo de Entrega : OPORTUNO

Se expide la presente constancia con el carácter de **DECLARACION JURADA**, a solicitud de la empresa interesada, para los fines que crea conveniente.

De la empresa que otorga la constancia:

N° de RUC : 20131370901
Dirección vigente : Av. Abancay N° 491 – Cercado de Lima - Lima

SERVICIOS GENERALES Y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. | (51 61) 592579
www.donjuanito.com.pe
donjuanito@donjuanito.com.pe

Membrete de el Contratista

Suscrito por la señora LUZ SOTO NAVARRO

Membrete de el Contratista

13. De la documentación obrante en el expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, a través de la **Carta N° 024-2017-GRU-OL-AC del 15 de marzo de 2017**, se solicitó al Ministerio Público que confirme si suscribió el documento materia de análisis.

En respuesta a ello, el Ministerio Público emitió el Oficio N° 152-2017-MP-FN-GG-GECLOG-GEA del 29 de marzo de 2017, señaló que la Constancia cuenta con el membrete del Contratista debiendo ser del Ministerio Público quien emite este tipo de documento, asimismo, refiere que hubo aplicación de penalidades conforme fue informado mediante el Memorando N° 3174-2015-PM-FN-GG-GECLOG-GEA de fecha 28 de diciembre de 2015. Para ello, se inserta un extracto del mencionado Oficio,

según fue transcrito en la Opinión Legal N° 033-2018-GRU-GGR-ORAJ/JAAP del 18 de mayo de 2018.

Que, mediante OFICIO N° 152-2017-MP-FN-GG-GECLOG-GEA de fecha 29 de marzo del 2017 el Ministerio Público a través del Gerente de Abastecimiento, INFORMA que la CONSTANCIA DE PRESTACIÓN de fecha 21 de diciembre del 2015, no se ajusta a la verdad por las razones siguientes:

"Y...El Documento cuenta con el membrete de la empresa indicada debiendo ser nuestra entidad (Ministerio Público) quien emite este tipo de documentos. Por otro lado, hubo aplicación de penalidades por un monto de S/ 10,857.60 conforme se observa en el Memorando N° 3174-2015-MP-FN-GG-GECLOG-GEA de fecha 28 de diciembre del 2015. En vista de ello, se remitió la información para los fines del inicio de un procedimiento sancionador en contra de la citada empresa (SERVICIOS GENERALES Y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C), no sin antes informar estos hechos a la Secretaría Técnica de Potencial Humano, de nuestra entidad, para el deslinde de responsabilidades administrativas e imposición de sanciones que hubiere lugar(...)" (El subrayado es agregado).

- 14.** A fin de contar con mayor información, este Colegiado procedió a requerir información adicional al Gobierno Regional de Ucayali, al Ministerio Público y a la señora LUZ SOTO NAVARRO.

En respuesta, el Ministerio Público presentó el Oficio N° 3573-2021-MP-FN-GG-GECLOG-OFABAST del 22 de noviembre de 2021 ante Mesa de Partes Digital del OSCE, señalando que, en mérito al Memorando N° 3174-2015-MP-FN-GG-GECLOG-GEA del 28 de diciembre de 2015 emitido por el Área de Abastecimiento de la Entidad, dicha área solicitó a la Oficina de Tesorería la aplicación de penalidad a la empresa SERVICIOS GENERALES Y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C., por haber incurrido en retraso injustificado en la ejecución del Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG, la misma que asciende a la suma de S/. 10 867.60 (Diez mil Ochocientos Sesenta y siete con 60/100 Nuevos soles). Se inserta una parte del mencionado memorando:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al informe de la referencia remitido por la Sub. Gerencia de Almacén, a fin de proceder a aplicar contra la empresa **SERVICIOS GENERALES Y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C.**, una penalidad por haber incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001380-2015, relacionado a la **"ADQUISICION DE DESLIZADOR ACUATICO PARA EL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI"**. En concordancia con la cláusula duodécima: Penalidad contenida en el contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG. Conforme al siguiente detalle.

Monto adjudicado	S/. 108,676.00 Nuevos Soles
Plazo de entrega	15 días
Fecha de suscripción de contrato	25 de noviembre de 2015
Vencimiento del plazo de entrega	10 de diciembre de 2015
Fecha real de entrega de los bienes	21 de diciembre de 2015
Días de atraso	11 días
Calculo de la penalidad	$0.10 \times 108,676.00 = 10,867.60$ $0.40 \times 15 = 6.0$
Penalidad por día	S/. 1,811.27 Nuevos Soles
Penalidad por 11 días de atraso	S/. 19,923.93 Nuevos Soles
Penalidad por aplicar 10% del monto adjudicado	S/. 10,867.60 Nuevos Soles

La penalidad se aplicará contra la factura que emita la empresa **SERVICIOS GENERALES Y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C.**, la misma que asciende a la suma de S/. 10,867.60 (Diez Mil Ochocientos Sesenta y Siete con 60/100 Nuevos Soles), equivalente al 10 % del monto total contratado.

15. Previamente, debe tener en cuenta que, **respecto al extremo de falsedad o adulteración**, que este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Además, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse cualquiera de los dos supuestos: **1)** que el supuesto emisor niegue la emisión o participación en la elaboración del mismo o que **2)** el suscriptor niegue la suscripción del documento. En este extremo, debe precisarse que la conjunción disyuntiva "o" es utilizado como alternancia exclusiva o excluyente.

Entre los argumentos de defensa, el Contratista alegó que el MINISTERIO PÚBLICO no es la única entidad que puede emitir constancias de Prestación, y su representada no

está exenta de emitir y redactar constancias de prestación para que sus clientes las puedan firmar; y que en la Resolución 000892-2021-SERVIR/TSC emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (del ítem 5, numeral IV), la Administradora del Ministerio Público, la señora LUZMILA SOTO NAVARRO, señaló que suscribió la constancia de prestación del 21 de diciembre de 2015, a solicitud del Contratista, y ello lo realizó en mérito a las funciones delegadas en el Manual de Organización de Funciones de la entidad (Ítem 3.1.).

Al respecto, si bien se advierte que la constancia, tal como ha señalado el Contratista, fue redactada por este y habría sido posteriormente suscrita por un representante de la entidad para la cual se brindó el servicio, no resulta un aspecto que sustente por sí solo la falsedad de un documento, en la medida que haya sido suscrita por quien aparece como firmante. Si bien en este caso el Ministerio Público ha señalado que no emite ese tipo de formatos, por lo que nos encontraríamos ante la no idoneidad o validez del documento, deberá analizarse si en este caso el firmante expidió el certificado.

16. En ese sentido, mediante el decreto del 17 de noviembre de 2021, se solicitó a la señora Luz Soto Navarro que confirme si suscribió, en calidad de Administradora del Ministerio Público, la Constancia de Prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, sin embargo, no se obtuvo respuesta hasta el momento.

Bajo ese escenario, dado que fue la Administradora del Ministerio Público (la señora LUZ SOTO NAVARRO) quien habría suscrito el documento, este Colegiado considera oportuno analizar la información contenida en la Resolución N° 000892-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, publicada el 14 de mayo de 2021 en la **Página Web Oficial del Servir**³, en la que se desprende lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES:

1. Con Informe N° 001245-2019-MP-FN-STPD, del 7 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público, en adelante la Entidad, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora LUZMILA SOTO NAVARRO, en adelante la impugnante, quien en su condición de Administradora del Distrito Judicial de Ucayali, habría suscrito la Constancia de Prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, a favor de una empresa contratista de la Entidad, sin contar con la facultad prevista para emitir dicha constancia. Asimismo, se le imputó haber precisado erradamente en la mencionada constancia, que la empresa contratista no incurrió en penalidad por retraso en la entrega del bien.

(…)

³ <https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/resoluciones-2021-mayo/>

4. Mediante Resolución de Gerencia N° 000125-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, del 10 de febrero de 2021, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por haber suscrito la Constancia de Prestación de fecha 21 de diciembre de 2015, a favor de una empresa contratista de la Entidad, en su condición de Administradora del Distrito Judicial de Ucayali, sin contar con la facultad para emitir dicha constancia; así como, por haber precisado erradamente en la mencionada constancia que la empresa contratista no incurrió en penalidad por retraso en la entrega del bien.

En tal sentido, se determinó que la impugnante incurrió en la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; en el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98° y en el artículo 100° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como en el numeral 5 del numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia N° 000125-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, del 10 de febrero de 2021; el 19 de febrero de 2021, el **impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta; bajo los siguientes fundamentos:**
(...)
(iii) No tuvo conocimiento del íntegro del contrato que suscribió la Entidad con el contratista, por lo que no conocía los plazos sujetos a penalidad, pero en salvaguarda de los intereses de la Entidad, verificó las condiciones del bien al momento de la entrega.
(iv) **Suscribió la constancia de prestación del 21 de diciembre de 2015, a solicitud del contratista, por delegación de funciones al amparo del ítem 3.1 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.**
(...)”

Lo antes reseñado evidencia que la señora LUZ SOTO NAVARRO, reconoció la suscripción el documento cuestionado, por lo que no se puede determinar la falsedad del mismo al haber sido reconocido por el suscriptor. Si bien se habría tratado de una expedición del certificado sin las facultades según el Manual de Funciones del Ministerio Público, -lo cual ameritó la sanción impuesta por SERVIR- también se tiene que la mencionada señora afirmó que las facultades el fueron delegadas, situación que no es competencia de este Tribunal dilucidar, razón por la cual, en este caso concreto, no es posible determinar que nos encontremos frente a un documento falso.

17. Por lo tanto, en atención a los principios de presunción de veracidad y de tipicidad, este Colegiado advierte que no se puede atribuir falsedad o adulteración y/o contenido inexacto a los documentos cuestionados, puesto que no obra en el expediente documentación que acredite que han sido negados por su supuesto emisor y/o suscriptor, siendo que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca

convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Pues, ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, deberá prevalecer el principio *indubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ⁴: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro-reo”*.

Asimismo, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la **presunción de licitud**, en virtud de la cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

18. En consecuencia, en mérito a la declaración del Contratista y de la señora Luz Soto Navarro en su escrito de descargo y Resolución N° 000892-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala respectivamente, no se cuentan con elementos objetivos que permitan determinar, de manera fehaciente, la falsedad o adulteración de la Constancia de Prestación de fecha 21 de diciembre de 2015; las mismas que tienen calidad de emisora y suscriptora del documento cuestionado, y en su conjunto, generan duda razonable en este Colegiado, no pudiendo este, en virtud del principio de presunción de licitud, atribuir responsabilidad a el Contratista.

Por tanto, en el presente caso no se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

19. De otro lado, **sobre el extremo de información inexacta**, debe tenerse presente que en el documento en cuestión se señala que el Contratista no incurrió en penalidades por retraso en la entrega del bien derivada del Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG, información que, según se ha demostrado en los fundamentos precedentes, no es concordante con la realidad.
20. Cabe señalar que, en los argumentos de descargo del Contratista, señaló que el Ministerio Público emitió un Memorándum N° 3174-2015-MP-FN-GG-GECLOG-GEA el 28 de diciembre del 2015, esto es, de fecha posterior a la emisión de las actas de conformidad materia de cuestionamiento (21 de diciembre de 2015), por este motivo este documento está acreditado y firmado sin la penalidad en cuestión.

⁴

OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

Asimismo, el Contratista reconoció que la contratación generó penalidades de S/ 10,857.60 debido a que su empresa realizó un conjunto de mejoras a la embarcación en beneficio del MINISTERIO PÚBLICO, motivo por el cual se extendió el tiempo de fabricación, siendo estas modificaciones aceptadas por la parte administrativa en la sede de Pucallpa, pero al momento de los desembolsos por parte de las Oficinas de Lima fueron desestimadas y aplicaron la penalidad.

Con respecto a ello, la Entidad, de manera expresa, reconoce que existieron penalidades en la ejecución del Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG, asimismo, la Constancia materia de cuestionamiento señaló que no se habían incurrido en penalidades, sin embargo, esto último no se condice con la realidad toda vez que sí existieron penalidades aplicadas.

Asimismo, cabe señalar que el Memorandum N° 3174-2015-MP-FN-GG-GECLOG-GEA del 28 de diciembre del 2015 fue emitida con fecha posterior de la Constancia materia de análisis, sin embargo ello no desvirtúa que el Contratista haya incurrido en penalidad en la ejecución del servicio, independientemente de que la suscriptora contara o no con dicha información; por lo que el contenido del documento en cuestión no se condice con la realidad.

21. No obstante, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Así, cabe tener en cuenta que el Capítulo III [Requerimiento] del sub literal B.1.) del literal B) del numeral 3.2. de las bases, se encuentra vinculado al cumplimiento del requisito de calificación referida a la facturación de la “Experiencia del Postor”, en el cual se exigía que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado a S/ 1,000,000.00 por la venta de todo tipo de buques tópicos, embarcaciones fluviales o deslizadores, **para ello debería presentar una copia del contrato y la conformidad de la venta o suministro efectuados.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que, la Constancia de Prestación de Servicio se presentó para cumplir con un requisito de calificación en el procedimiento de selección, la presentación de la misma le representó un beneficio al Contratista al permitirle cumplir con tal requisito (cabe precisar que basta que sea un beneficio potencial), por lo tanto, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

22. En conclusión, en mérito a lo señalado en párrafos anteriores y habiendo rebatido los argumentos de defensa del Contratista, se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento analizado en este extremo.

Sobre la supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 8 - Experiencia del postor de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Ernesto Daza Mori, Gerente General de la empresa SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C.

23. Al respecto, se cuestiona la inexactitud del Anexo N° 8 en donde el Contratista declaró bajo juramento tener como experiencia profesional un monto facturado de S/ 108,676.00 (Ciento ocho mil seiscientos setenta y seis con 00/100 soles) sustentándolo con la Constancia de Prestación del 21 de diciembre de 2015 (Obrante a Folio 343 y 344). Conforme se aprecia a continuación:



Contrato N° y Representación de Embarcaciones de Aluminio

EXP. N° 0343

ANEXO N° 1

EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0063-2016-ORU-GR-CS

Presente.

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE S	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	PATHFINDER INTERNATIONAL	ADQUISICION DE 08 EMBARCACIONES DE ALUMINIO	CONTRATO N° 001-CONCURSO PUBLICO N° 01-2016-PI	07/06/2016	SOLES			348,000.00
2	ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA DE PUCALLPA	ADQUISICION DE 01 EMBARCACION DE ALUMINIO	CONTRATO N° OUSAC-CONTAC-0716-0140	06/07/2016	SOLES			26,875.00
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUERTO BERMUDEZ	ADQUISICION DE 01 EMBARCACION DE ALUMINIO	ORDEN DE COMPRA-OJA DE INTERNAMIENTO N° 00074	02/03/2016	SOLES			15,000.00
4	MINISTERIO PUBLICO	ADQUISICION DE 01 EMBARCACION DE ALUMINIO	CONTRATO N° 030-2015-ADS-MP-FN-GG	28/11/2015	SOLES			108,676.00
5	CONCESIONARIA TRANSVASE OLIVOS S.A	ADQUISICION DE 01 EMBARCACION DE ALUMINIO	ORDEN DE COMPRA N° 3167-JO-0718004-CONCESIONARIA TRANSVASE OLIVOS S.A	27/06/2015	DOLARES	14,260.00	3.305	47,129.30

Servicios Generales y Representaciones Don Juanito SAC | (01 61) 592579
www.donjuanito.com.pe
donjuanito@donjuanito.com.pe



Contrato N° y Representación de Embarcaciones de Aluminio

EXP. N° 0344

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE S	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
6	EMPRESA DE GENERACION HUALLAGA S.A	ADQUISICION DE 008 EMBARCACIONES DE ALUMINIO	ORDEN DE COMPRA N° 2405-JO-0703001-HUALLAGA S.A	31/07/2015	DOLARES	39,935.00	3.295	129,988.43
7	SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR	ADQUISICION DE 008 EMBARCACIONES DE ALUMINIO PARA LA ATYPIS DE LA SELVA CENTRAL SERFOR	CONTRATO N° 008-2015-SERFOR	06/02/2015	SOLES			67,638.00
8	COSMOS MARITIMA SAC	ADQUISICION DE 008 EMBARCACIONES DE ALUMINIO	ORDEN DE COMPRA N° 32218	12/12/2014	SOLES			78,960.00
9	DIRECCION DE RED DE SALUD BAGUA	ADQUISICION DE 01 EMBARCACION DE ALUMINIO	CONTRATO N° 030-ORSB-2014	28/10/2014	SOLES			60,000.00
10	JUAN PEIXOTO DA FORNEGA	ADQUISICION DE 01 EMBARCACION DE ALUMINIO	CONTRATO NRO OUSAC-CONTAC-0215-0112	26/03/2015	SOLES			147,344.00
TOTAL S/								1,629,406.73

Pucallpa, 22 de diciembre de 2016.

Servicios Generales y Representaciones Don Juanito SAC | (01 61) 592579
www.donjuanito.com.pe
donjuanito@donjuanito.com.pe

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

24. Asimismo, entre sus argumentos refiere que la experiencia del postor está acreditada por el contrato y su monto contractual, no habiendo razón de cuestionar el monto de la adquisición y el monto facturado.

Al respecto, el Colegiado aprecia que el Anexo 8 está referido a la declaración de la experiencia acumulada, precisando que el monto facturado de la contratación objeto de análisis es de S/ 108,676.00 (Ciento ocho mil seiscientos setenta y seis con 00/100 soles), monto que guarda relación con el Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG del 25 de noviembre del 2015, cuantía que no varía o se afecta por las penalidades que hubiese incurrido.

Por lo tanto, respecto de la referida declaración, no se aprecia la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

Graduación de la sanción

25. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
26. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

Por lo tanto, la vulneración a la presunción de veracidad se dio de manera efectiva, independientemente de la intención o no de vulnerar dicho bien jurídico.

- b) **Intencionalidad del infractor:** debe tenerse presente que, en el caso que nos ocupa, la presentación de los documentos cuestionados por parte del Contratista, estuvo referida a la prestación de un servicio en el que declaró no incurrir en penalidades en mérito a la entrega de un deslizador acuático acordado en el Contrato N° 032-2015-ADS-MP-FN-GG, verificándose con ello, la intencionalidad en la comisión de la infracción para conseguir tal fin, pues se trataba de un documento referido a su propia experiencia.
- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la sola presentación de la documentación con información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha

afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la presentación de la información inexacta como parte de la oferta del Contratista, generó la apariencia de veracidad en el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta de acuerdo con lo establecido en las bases integradas, coadyuvando a que se admitiera su oferta y posteriormente obtuviera la buena pro en el procedimiento de selección.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (con RUC N° 20352408027)**, cuenta con antecedentes de multa e inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, tales como:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
16/11/2018	16/12/2021	37 MESES	2111-2018-TCE-S3	15/11/2018	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
42. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentos inexactos en el proceso está previsto y sancionado como delito en el artículo 411⁵ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse

5

Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público.

43. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de diciembre de 2016**, fecha en que fue presentado el documento con información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (con RUC N° 20352408027)**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a presentar documentos falsos, tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES y REPRESENTACIONES DON JUANITO S.A.C. (con RUC N° 20352408027)**, por el periodo de **siete (7) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta ante el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI - SEDE CENTRAL**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 0063-2016-GRU-GR-CS**, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. Remitir copia de los folios 7 al folio 468, 495 al folio 536 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ucayali, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Chávez Sueldo.
Flores Olivera.

VOCAL